



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 4 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por [REDACTED] indígena tepehuano recluido en el Centro de Readaptación Social “Venustiano Carranza” de Tepic, Nayarit, mediante el cual manifestó que el 26 de enero de 1995 el Juez Mixto de Primera Instancia de Huajicori, Nayarit, le dictó auto de formal prisión por la comisión de los delitos de allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y lesiones, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en el poblado del “Tecomate”, Municipio de Mezquital, Durango. El quejoso señaló que posteriormente dicho juez se declaró incompetente para conocer del asunto, debido a que los hechos se suscitaron en el Municipio de Mezquital y remitió los autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, que, a su vez, por medio del oficio número 077/95, del 26 de enero de 1995, los envió a su homólogo del Estado de Durango, donde “dicho expediente no se encuentra”. Finalmente, manifestó que por tal razón, en octubre de 1997, promovió un amparo ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Nayarit (el número [REDACTED]), y hasta agosto de 1998 le informaron que el expediente no fue localizado, por lo que ya llevaba más de tres años detenido sin que se le hubiera dictado sentencia. Lo anterior dio origen al expediente [REDACTED].

Del análisis de la documentación recibida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4o.; 17; 20, fracción VIII, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 8, del Código Internacional de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 175, fracciones IV, V y VIII, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango; 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango; 47, fracciones I, IV y XXI, y 77, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango, y 89; 91, y 92, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que se violaron los derechos individuales del señor [REDACTED] en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y se cometieron faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, específicamente el incumplimiento de la función pública de la administración de justicia en su perjuicio, por los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia, la Policía Judicial y la Procuraduría General de Justicia, todos del Estado de Durango. Por ello, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 30 de junio de 1999, la Recomendación 46/99, dirigida al Gobernador del Estado de Durango y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa; al primero de ellos para que se sirva dictar sus instrucciones al órgano de control competente para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, se determine la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación y, de ser el caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan; si del mismo resulta un presunto hecho delictuoso, que se dé vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia; que instruya a quien corresponda a fin de que, a manera de medida correctiva, se integre una copia certificada de este documento en el expediente administrativo del [REDACTED].

[REDACTED] Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango se le recomendó que instruya al órgano de

control competente para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad de quienes desempeñaron el cargo de Juez Primero del Ramo Penal de Durango, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de la Recomendación, y, de ser el caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan, y si del mismo resulta un presunto hecho delictuoso, que se dé vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia.

Recomendación 046/1999

México, D.F., 30 de junio de 1999

Caso del señor [REDACTED] indígena tepehuano

Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier,

Gobernador del Estado de Durango;

Lic. José Hugo Martínez Ortiz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, Durango, Dgo.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracción III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/5027, relacionados con el caso [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el [REDACTED] indígena tepehuano recluido en el Centro de Readaptación Social “Venustiano Carranza” de Tepic, Nayarit, mediante el cual manifestó que el 26 de enero de 1995 el Juez Mixto de Primera Instancia de Huajicori, Nayarit, le dictó auto de formal prisión por los delitos de allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y lesiones, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] en el poblado del Tecomate, Municipio de Mezquital, Durango. Señaló que posteriormente dicho juez se declaró incompetente para conocer del caso, ya que los hechos se suscitaron en el Municipio de Mezquital y remitió los autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, que, a su vez, por medio del oficio 077/95, del 26 de enero de 1995, los envió a su homólogo del Estado de Durango, donde “dicho expediente no se encuentra”.

Finalmente, manifestó que por tal razón promovió en octubre de 1997 un amparo (el número [REDACTED]) ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Nayarit y hasta agosto de

1998 le informaron que el expediente no fue localizado, por lo que ya llevaba más de tres años detenido sin que se le hubiera dictado sentencia.

Para la adecuada integración del expediente de queja, este Organismo Nacional llevó a cabo las siguientes diligencias:

B. El 7 de septiembre de 1998, un visitador adjunto de este Organismo Nacional estableció comunicación telefónica con [REDACTED] a quien se le solicitó información respecto de la situación jurídica del quejoso. El entrevistado refirió que:

[...] e [REDACTED] se encuentra recluido en este centro penitenciario debido a la comisión de los delitos de allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y lesiones... y no ha sido sentenciado aún porque parece ser que se extravió su expediente en el trámite de envío del expediente, es decir, cuando lo envió el Tribunal de Nayarit al Tribunal de Durango [...] el interno lleva más de dos años recluido... se encontraba en trámite un amparo que el recluso había interpuesto ante el Juez Primero de Distrito de Nayarit [...] el número del amparo es [REDACTED]..

C. Al considerar que el presente caso trascendió el interés de las Entidades Federativas involucradas, con fundamento en el artículo 156 de su Reglamento Interno, el 24 de septiembre de 1998 este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción, por lo que, por medio de los oficios 25943 y 25944, ambos del 25 de septiembre de 1998, comunicó a los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados de Durango y Nayarit, respectivamente, el acuerdo correspondiente.

Esta Comisión Nacional recibió del [REDACTED] entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, el oficio de respuesta 12302, del 30 de septiembre de 1998, y del [REDACTED] Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit el diverso 891/98, del 19 de octubre del año mencionado, con la aceptación de ambos Organismos respecto de la atracción de la queja en estudio.

D. Mediante el oficio 25938, del 25 de septiembre de 1998, este Organismo Nacional solicitó al [REDACTED] un informe detallado y completo con relación a los hechos constitutivos de la queja.

En respuesta a la solicitud de información referida, por medio del oficio número 1017/98, el servidor público aludido señaló que:

[...] efectivamente el quejoso de referencia ingresó a este centro penitenciario el día 27 de enero de 1995, trasladado de la cárcel pública del Municipio de Huajicori, Nayarit, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de allanamiento de morada, daño en propiedad ajena y lesiones [...] dentro de la causa penal [REDACTED] Mediante resolución de término constitucional del 26 de enero de 1995, la Juez Mixto de Primera Instancia de aquel partido judicial, en su resolutive número quinto señala: "En virtud de que los hechos delictuosos cometidos por el procesado [REDACTED] se

cometieron dentro de la jurisdicción del poblado del Tomate, Municipio de Mezquital, Durango, en consecuencia este juzgado se declara incompetente para seguir conociendo del mismo, por lo que remítanse los autos originales, debidamente foliados, sellados y rubricados, a la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia de Durango, para que se avoquen al conocimiento de la causa y continúe con la secuela procedimental hasta su total terminación, a cuya disposición queda [REDACTED] internado en el Centro de Readaptación Social...” [“Venustiano Carranza” de Tepic, Nayarit].

Asimismo, promovió la demanda de garantías número [REDACTED] de la cual, mediante la resolución del 30 de septiembre del año en curso [1998], el Juez Primero de Distrito en el Estado ampara y protege al quejoso de referencia, para efectos de que el juez responsable instrumente (sic) las medidas necesarias con la urgencia del caso para que se continúe con el proceso en contra del multicitado y a la brevedad se dicte la sentencia que ponga fin a la instancia, a fin de que cesen las violaciones a la garantía del nombrado promovente de amparo. [...] a la fecha no existe en el expediente administrativo de este Centro alguna constancia que demuestre que se continúe con la secuela procesal de la causa penal instruida al quejoso de referencia...

E. Por medio del oficio 25945, del 25 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al [REDACTED] un informe completo y detallado respecto de los hechos constitutivos de la queja, así como de la documentación que señalara la situación jurídica del agraviado, la causa penal y los delitos por los que se encontraba procesado; además de que precisara en qué juzgado quedó [REDACTED] a disposición y, de ser el caso, que remitiera una copia fiel y certificada del oficio 077/ 95, que, según la versión del agraviado, envió ese Tribunal Superior de Justicia a su similar del Estado de Durango.

En respuesta, el 21 de octubre de 1998 este Organismo Nacional recibió el oficio 1427/98, en el cual el servidor público citado manifestó:

[...] lo mencionado por el quejoso es cierto en cuanto a la falta de localización del expediente número [REDACTED] radicado ante el Juez Mixto de Huajicori, instruido en contra de [REDACTED].. tenemos registro de que fue enviado al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango por la juez de la causa y retenido por este tribunal sin explicación alguna y turnado a la sala penal y mediante un acuerdo del 27 de enero de 1995 se determinó fincar la competencia al juez de lo penal en turno de Durango, Durango, ordenándose la remisión de los autos para que en plenitud de jurisdicción se avocara al conocimiento de la causa; asimismo, tenemos copia al carbón del oficio número 978, del 24 de febrero de 1995, que suscribe la secretaria de Acuerdos de la sala penal [del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit], mediante el cual envía en 21 fojas útiles los autos originales del proceso al juez de lo penal en turno de Durango, Durango; lamentablemente no contamos con registro alguno del acuse respectivo ni del número de pieza postal mediante la cual hubiera sido enviado, ya que en esa época en la administración de [REDACTED] no se controlaban esos datos a... ha sido exigida, incluso, por la autoridad federal mediante juicio de amparo número [REDACTED] radicado en el Juzgado Primero de Distrito [del Estado de Nayarit].

Asimismo, remitió copias de la siguiente documentación:

i) El oficio 017/95, del 26 de enero de 1995, [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, en el cual especificó:

[...] remito a usted debidamente sellados, foliados y rubricados la causa penal número [REDACTED] [...] para que, a su vez, el juzgado competente de ese tribunal se avoque al conocimiento de la causa y continúe con la secuela procedimental hasta su total terminación. Lo anterior en virtud de que este juzgado se declaró incompetente para seguir conociendo del mismo, toda vez que los ilícitos cometidos por el procesado fueron cometidos dentro de la Jurisdicción del Tomate, Municipio de Mezquital, Durango, acorde a las reglas previstas por los artículos 55 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit... (sic).

ii) El acuerdo de recepción del 27 de enero de 1995, rubricado por [REDACTED] [REDACTED] y la [REDACTED] [REDACTED] en el cual se anotó:

[...]

Por recibido, con fecha 27 de enero del año en curso, el oficio número 017/95, que remiten del Juzgado Menor Mixto de Huajicori, Nayarit [...] por haberse declarado incompetente para conocer del ilícito, por considerar que dichos hechos delictuosos no encuadran en lo previsto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por haber afectado sólo intereses de particulares. Regístrese y fórmese toca de incompetencia [...] debido a que los hechos denunciados ocurrieron dentro de la Jurisdicción del Tomate, Municipio de Mezquital, Durango, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 de la ley adjetiva penal; 6, fracción VIII, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, se finca la competencia al C. Juez de lo Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Durango, Durango, en turno, a quien deber n remitirse los autos recibidos para que con plenitud de jurisdicción se avoque al conocimiento de la causa y en su oportunidad resuelva lo procedente... (sic).

iii) El oficio número 978, del 24 de febrero de 1995, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Juez de lo Penal de Primera Instancia en turno, en Durango, Durango, en el cual se hizo mención del toca de incompetencia número [REDACTED] y se señaló que:

[...] se envía en una foja útil el testimonio autorizado del acuerdo del 27 de enero del año en curso dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de incompetencia número al rubro indicado, en donde se le finca la competencia para que con plenitud de Jurisdicción se avoque al conocimiento de la causa y en su oportunidad resuelva lo procedente.

F. Mediante el oficio número 25946, del 25 de septiembre de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado [REDACTED]

[REDACTED] un informe detallado y completo con relación a los hechos constitutivos de la queja.

En respuesta, esta Comisión Nacional recibió, el 28 de octubre de 1998, el oficio 378, remitido por [REDACTED] en el cual manifestó:

[...] después de haber hecho una minuciosa búsqueda en los juzgados penales de esta capital, se encontró que el 16 de marzo 1995 se radicó en el proceso penal número [REDACTED] instruido en contra del quejoso... en el Juzgado Primero Penal de este Distrito Judicial, por incompetencia del C. Juez Menor Mixto de Huajicori, Nayarit [...] actualmente se está solicitando el traslado del inculcado para lo cual me permito enviarle informe recabado del Juzgado Primero Penal de la capital.

G. Por medio del oficio 32323, del 1 de diciembre de 1998, este Organismo Nacional de Derechos Humanos solicitó al [REDACTED] una ampliación del informe recabado. En respuesta, el 23 de diciembre del año próximo pasado se recibió el oficio número 468, suscrito por [REDACTED] acompañado de:

i) La copia certificada del oficio número 678, del 20 de marzo de 1995, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado de Durango “sin especificar el nombre del funcionario” por [REDACTED]. En dicho documento se solicitó por primera vez que [REDACTED] fuera trasladado del Centro de Readaptación Social “Venustiano Carranza” de Tepic, Nayarit, al Cereso Número 1 de Durango, Durango.

ii) La copia certificada del oficio número 2139, del 12 de octubre de 1995, dirigida al Director de la Policía Judicial del Estado de Durango “sin especificar el nombre del mismo” por e [REDACTED] solicitando el traslado del agraviado [REDACTED].

iii) La copia certificada del oficio número 1289, del 24 de junio de 1996, dirigido al Director de la Policía Judicial “sin especificar su nombre” por [REDACTED] solicitando el traslado del agraviado [REDACTED] al citado centro penitenciario del Estado de Durango.

iv) La copia certificada del oficio 2295, del 24 de octubre de 1996, dirigido al Procurador de Justicia del Estado de Durango “tampoco se especifica su nombre” remitido por [REDACTED] a. En dicho documento se reiteran las solicitudes enviadas al Director de la Policía Judicial de la Entidad, y se le apercibió de que, en caso de no cumplimentar el ordenamiento solicitado, “se haría del conocimiento de la superioridad del desacato a este mandamiento”.

v) La copia certificada del oficio 2049, del 8 de octubre de 1998, dirigido por [REDACTED] al secretario General del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado “sin mencionar el nombre del

servidor público”, mediante el cual se informó sobre el desacato cometido tanto por el Director de la Policía Judicial, como por el Procurador General de Justicia, al no haber cumplimentado ambos la solicitud hecha por los jueces citados.

vi) Las copias certificadas de la averiguación previa [REDACTED] iniciada el 18 de enero de 1995 por [REDACTED] la cual dio origen a la causa penal [REDACTED] en el Juzgado Menor Mixto del mismo municipio, la que a su vez se radicó en el Juzgado Primero de lo Penal en Durango con el número [REDACTED], de la que se destacan las siguientes diligencias:

— La inspección ministerial, del 18 de enero de 1995, al arma de fuego marca Ruger, calibre .22, automática, con matrícula número 275075.

— El oficio DSP/422/95, del 19 de enero de 1995, por medio del cual la perito médico-legista María de los Ángeles Lizárraga Morán, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, elaboró el certificado médico de lesiones de [REDACTED] en el cual se asentó:

[...] la [REDACTED] femenina, de 25 años, presenta orificio de entrada por arma de fuego de aproximadamente 0.5 centímetros de diámetro a nivel de cara lateral derecha de rótula miembro pélvico del mismo lado sin observarse orificio de salida [...] Lesiones ocasionadas por arma de fuego que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida, tardando en sanar más de 15 días, sobre consecuencias se dictaminar posteriormente... (sic).

— La declaración ministerial del [REDACTED] del 20 de enero de 1995, ante el [REDACTED] en la que manifestó:

[...] que durante un año estuvo viviendo con [REDACTED] y también con [REDACTED] a ambas las tenía viviendo en la misma casa... que con [REDACTED] [...] tiene un hijo [...] el día 2 de junio de 1994, cuando yo me encontraba en San Francisco, también Municipio de Mezquital, Durango, cuando regresé a casa solamente encontré a [REDACTED], ya que [REDACTED] abandonó la casa, encontrándose ésta embarazada... fue hasta el día 15 de enero de 1995 cuando volví a la casa donde está [REDACTED] .. como a las tres de la mañana [...] [REDACTED] despertó y me vio la pistola y se asustó, y me la agarró, ya que yo la traía fajada en mi cintura, pero yo traté de agarrar la pistola para que no se disparara, pero como traía tiro montado, la pistola se disparó, me atravesó mi chamarrita que en estos momentos traigo y ese mismo tiro o balazo fue el que le pegó a [REDACTED].. (sic).

— El auto del 20 de enero de 1995, mediante el cual el agente del Ministerio Público consignó al [REDACTED] por la probable comisión de los delitos de allanamiento de morada, lesiones y daño en propiedad ajena en agravio de [REDACTED] y [REDACTED]

vii) La copia certificada de la declaración preparatoria del [REDACTED] del 20 de enero de 1995, en la cual se asentó lo siguiente:

[...] Que ratifica en todas y cada una de sus partes la declaración que rindió ante el ciudadano agente del Ministerio Público, por ser la verdad de los presentes hechos que se investigan...

viii) La copia certificada del auto de término constitucional del 26 de enero de 1995, firmado por [REDACTED]

ix) El oficio sin número, del 16 de marzo de 1995, firmado por [REDACTED] enviado al Juez Primero del Ramo Penal de la Entidad Federativa mencionada, en el que señaló lo que a continuación se transcribe:

[...] se remiten en 24 fojas útiles el expediente en original y duplicado relativo al proceso incoado ante el C. Juez Mixto de Huajicori, Nayarit, en contra de [REDACTED] [...] Lo anterior por así haberlo ordenado el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para que continúe por sus trámites legales correspondientes, según el oficio número 139 sección Secretaría General, del 16 de marzo de 1995.

H. El 25 de enero de 1999, personal de este Organismo Nacional acudió al Centro de Readaptación Social “Venustiano Carranza” de Tepic, Nayarit, con la finalidad de entrevistar al [REDACTED] donde fue informado por [REDACTED] que el inculpado obtuvo su libertad en razón de que el 14 de diciembre de 1998, [REDACTED] le dictó sentencia definitiva, habiéndose declarado competente para conocer el caso en cumplimiento de la resolución pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito respecto del juicio de amparo número [REDACTED] promovido por [REDACTED] y en virtud de que el quejoso se encontraba privado de su libertad desde el 18 de enero de 1995, le impuso una pena corporal de tres años 10 meses 26 días de prisión y una multa de cinco días de salario mínimo y tras considerar que el recluso había cumplido la pena impuesta, ordenó su inmediata libertad.

[REDACTED] proporcionó al personal comisionado de este Organismo Nacional, copias de la sentencia referida, así como del oficio de liberación dirigido al Director del Centro de Readaptación Social mencionado.

I. El 21 de abril del año en curso, un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció comunicación telefónica con [REDACTED] a quien le solicitó los nombres tanto de los servidores públicos que ocuparon el cargo de Director de la Policía Judicial como de quienes desempeñaron la función de Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa.

El 22 de abril del año en curso, dicho servidor público remitió la información solicitada de la que se desprende lo siguiente:

— En el cargo de Procurador General de Justicia del Estado de Durango se desempeñaron [REDACTED] del 23 de abril de 1993 al 28 de agosto de 1997; [REDACTED] del 29 de agosto de 1997 al 15 de septiembre de 1998, y, actualmente, [REDACTED] a partir de la última fecha señalada.

— En la función de Director de la Policía Judicial del Estado de Durango se desempeñaron como tales [REDACTED] en el periodo comprendido del 3 de febrero de 1994 al 16 de octubre del año citado; [REDACTED] del 17 de octubre de 1994 al 2 de febrero de 1996; e [REDACTED] del 2 de febrero de 1996 al 9 de abril de 1997; [REDACTED] del 10 de abril de 1997 al 30 de septiembre del año mencionado; [REDACTED] del 1 de octubre de 1997 al 15 de septiembre de 1998, y, actualmente, dicho cargo lo desempeña el [REDACTED] a partir de la última fecha mencionada.

J. Los días 9 y 14 de junio del año en curso, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció sendas comunicaciones telefónicas con [REDACTED] y con [REDACTED] para solicitar información referente a los periodos de ejercicio en el cargo de Juez Primero del Ramo Penal de Durango, de [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED]

i) El primero de los entrevistados manifestó que [REDACTED] ejerció el cargo indicado durante el periodo comprendido del 6 de enero de 1994 al 17 de mayo de 1995; por otra parte, [REDACTED] refirió que [REDACTED] ocupó el cargo de Juez Primero del Ramo Penal del 18 de mayo de 1995 al 1 de abril de 1997, habiendo solicitado una licencia sin goce de sueldo desde el 13 de noviembre de 1996, sustituyéndolo desde entonces [REDACTED] quien obtuvo el nombramiento oficial a partir del 2 de abril de 1997 y actualmente continúa en dicha función.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 27 de agosto de 1998, suscrito por [REDACTED]
2. El acta circunstanciada en la que consta la entrevista telefónica sostenida el 7 de septiembre de 1998 con [REDACTED] relativa a la queja mencionada.
3. Las copias certificadas del oficio DSP/422/ 95, del 19 de enero de 1995, por medio del cual [REDACTED]

[REDACTED] elaboró el certificado médico de lesiones de la [REDACTED]

4. La copia del oficio número 017/95, del 26 de enero de 1995, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se remitió la causa penal número [REDACTED]

5. La copia del oficio número 978, del 24 de febrero de 1995, signado por [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se enviaron al Juez de lo Penal de Primera Instancia en turno, de Durango, Durango, los autos originales del proceso penal número [REDACTED]

6. La copia del oficio sin número, del 16 de marzo de 1995, por medio del cual [REDACTED] [REDACTED] remitió al Juez Primero del Ramo Penal de Durango, en original y duplicado, el expediente relativo al proceso incoado en contra de [REDACTED] ante el Juez Mixto de Huajicori, Nayarit.

7. El acuerdo del 20 de marzo de 1995, firmado por [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se dio por recibido y ordenó el registro del proceso penal número [REDACTED] iniciado en el Juzgado Menor Mixto de la Partida Judicial de Huajicori, Nayarit, en contra [REDACTED]

8. La copia del oficio número 678, del 20 de marzo de 1995, firmado por el [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual solicitó el traslado del interno [REDACTED] del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, al Cereso Número 1 de Durango, Durango.

9. La copia del oficio número 2139, del 12 de octubre de 1995, signado por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado solicitando nuevamente el traslado señalado en el punto anterior.

10. La copia del oficio número 1289, del 24 de junio de 1996, firmado por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, a quien solicitó el cumplimiento de las instrucciones enviadas en los oficios 678 y 2139, descritos en las evidencias 7 y 8, respectivamente.

11. La copia del oficio 2295, del 24 de octubre de 1996, firmado por [REDACTED] [REDACTED] remitido al Procurador General de Justicia del Estado, en el cual se reiteraron las solicitudes planteadas en los oficios 678, 2139 y 1289, descritos en las evidencias 8, 9 y 10, respectivamente.

12. La copia del oficio número 2049, del 8 de octubre de 1998, remitido por [REDACTED] [REDACTED] al secretario General del H. Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, mediante el cual hizo de su

conocimiento la desatención cometida por el Director de la Policía Judicial y por el Procurador General de Justicia respecto de la solicitud planteada por los jueces anteriores mediante los oficios comentados en las evidencias 8, 9, 10 y 11.

13. Las actas circunstanciadas de los días 9 y 14 de junio de 1999, mediante las cuales se certificaron las gestiones telefónicas llevadas a cabo con [REDACTED] y con [REDACTED] respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de enero de 1995, en el poblado Tomates, Municipio de Mezquital, Durango, [REDACTED] incurrió en la comisión de diversos delitos en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] por lo que el 18 de enero del año mencionado se inició, en el Municipio de Huajicori, Nayarit, la averiguación previa [REDACTED]. El 20 del mes citado, el agente del Ministerio Público de Huajicori consignó ante la Juez Menor Mixto del Partido Judicial de Huajicori, Genoveva Verdías Santana, al inculpado [REDACTED] radicándose en la misma fecha su proceso penal.

El 26 de enero de 1995, la Juez Menor Mixto de Huajicori dictó auto de formal prisión al ahora quejoso por la presunta comisión de los delitos de allanamiento de morada, lesiones y daño en propiedad ajena; se declaró incompetente para conocer de la causa, toda vez que los hechos se suscitaron en el Municipio de Mezquital, Durango; y la envió mediante el oficio 017/95 al Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, que a su vez remitió los autos originales a su similar del Estado de Durango, mediante el oficio 978, del 24 de febrero de 1995.

El 20 de marzo de 1995, [REDACTED] solicitó por medio del oficio 678, al [REDACTED] se llevara a cabo el traslado del interno [REDACTED] del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, al Cereso Número 1 de Durango, Durango.

El 12 de octubre de 1995, [REDACTED] remitió el oficio número 2139 al Director de la Policía Judicial, a fin de que dentro del término de 10 días hábiles se cumplimentara el traslado solicitado y, ante el incumplimiento de la petición, el 24 de junio de 1996 giró el oficio recordatorio número 1289, a fin de que informara a la brevedad posible el resultado de los oficios 678 y 2139 antes reportados.

El 24 de octubre de 1996, [REDACTED] considerando que el Director de la Policía Judicial de esa Entidad no había informado el resultado de los oficios números 678, 2139 y 1289, determinó el envío del oficio 2295 al Procurador General de Justicia del Estado para que diera cumplimiento a lo ordenado en los oficios referidos, con el apercibimiento de que de no hacerlo se daría parte a la superioridad del desacato a dicho mandamiento.

En octubre de 1997, e [REDACTED] solicitó el amparo de la Justicia Federal ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Nayarit.

El 8 de octubre de 1998, [REDACTED] [REDACTED] envió el oficio 2049 al secretario General del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, para que solicitara al secretario de Gobierno de esa Entidad Federativa ordenara a quien correspondiera el traslado del procesado [REDACTED]

El 25 de enero del presente año, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] informó a representantes de esta Comisión Nacional que el inculcado había obtenido su libertad en razón de que el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Huajicori, [REDACTED] tras haberse declarado “competente para conocer el caso en cumplimiento de la resolución pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito respecto del juicio de amparo número [REDACTED]”, dictó sentencia definitiva el 14 de diciembre del año próximo pasado, la cual se consideró cumplida en virtud del tiempo que el interno llevaba recluido en dicho centro penitenciario, por lo que con la misma fecha se ordenó su libertad inmediata.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la existencia de anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor [REDACTED] [REDACTED] particularmente en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica por faltas contra las disposiciones reguladoras del proceso penal y, consecuentemente, del inadecuado incumplimiento de la función pública de la administración de justicia, que infringen las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Desacato a una orden de la autoridad judicial.

Con base en las evidencias recabadas por este Organismo Nacional, se concluye que en el caso en estudio existió desacato a la autoridad judicial por parte de las personas que en su momento ocuparon el cargo de Director de la Policía Judicial del Estado de Durango, y no cumplimentaron el pedimento que en tres ocasiones (20 de marzo y 12 de octubre de 1995 los dos primeros y 24 de junio de 1996 el último) formularon los entonces titulares del Juzgado Primero del Ramo Penal de la capital de dicha Entidad Federativa, respecto del traslado del señor [REDACTED] y, más aún, omitieron informar al titular del juzgado mencionado los motivos por los que no se cumplimentó la petición, lo que se tradujo en una obstrucción para el efectivo acceso a la Jurisdicción del Estado del señor [REDACTED] como lo establece el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a la letra dice:

Artículo 23. [...]

Conforme las instrucciones que por escrito o verbalmente se le dicten, la Policía Judicial desarrollara las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines hará cumplir las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

La responsabilidad respecto de tales faltas administrativas se acreditan con base en las fechas de envío de los oficios petitorios remitidos por el correspondiente titular del Juzgado Primero del Ramo Penal de Durango, Durango, a saber:

— El 20 de marzo de 1995 [REDACTED] envió el oficio número 678 al [REDACTED] quien ostentó tal cargo del 17 de octubre de 1994 al 2 de febrero de 1996. Por tal razón, también recae sobre él la responsabilidad referente al desacato a las instrucciones enviadas, en el oficio 2139, del 12 de octubre de 1995 enviado posteriormente del [REDACTED]

— El 24 de junio de 1996, el citado juez reiteró, por medio del oficio número 1289, la misma solicitud al licenciado [REDACTED] que en ese entonces fungía como Director de la Policía Judicial, quien inició su gestión el 2 de febrero de 1996 y la concluyó el 9 de abril de 1997, por lo que también es responsable del incumplimiento a las instrucciones de una autoridad judicial.

[REDACTED] ante la inactividad del Director de la Policía Judicial, [REDACTED] reiteró, mediante el oficio 2295, del 24 de octubre de 1996, la misma petición al Procurador General de Justicia del Estado, [REDACTED] quien además de no cumplimentar lo solicitado tampoco contestó el oficio de petición, incurriendo por omisión en la misma responsabilidad que los titulares de la Dirección de la Policía Judicial del Estado.

Finalmente, [REDACTED] quien inició su gestión como Juez Primero del Ramo Penal de Durango el 2 de abril de 1997, envió el oficio 2049 el 8 de octubre de 1998, dirigido al secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango para hacer de su conocimiento los desacatos cometidos por el Director de la Policía Judicial y el Procurador General de Justicia en el Estado, así como para solicitar el traslado del interno [REDACTED]

b) Dilación en la administración de justicia.

De manera similar, y relacionada con la actuación de los servidores públicos aducidos, para este Organismo Nacional existió dilación en el seguimiento del proceso penal por parte de los dos jueces que estuvieron a cargo del Juzgado Primero del Ramo Penal de Durango, [REDACTED] y [REDACTED]

Cabe precisar que el expediente [REDACTED] quedó radicado en el citado juzgado desde el 16 de marzo de 1995, y [REDACTED] [REDACTED] envió la primera solicitud de traslado del señor [REDACTED] por medio del oficio 678, del 20 de marzo del año citado, y transcurrieron casi cinco meses posteriores a la fecha de conclusión del cargo del [REDACTED] (17 de mayo de 1995), para que [REDACTED] remitiera el oficio 2139, del 12 de octubre del año en comento, para reiterar la misma solicitud y, tras una espera mayor a ocho meses, envió el oficio 1289, del 24 de junio de 1996; aunado a lo anterior, dejó transcurrir cinco meses más hasta el envío del oficio 2295, del 24 de octubre de 1996. Es importante mencionar que tras la última actuación señalada no existió ninguna otra realizada por parte del entonces Juez Primero del Ramo Penal de Durango.

Con base en lo anterior, es también de considerarse que [REDACTED] [REDACTED] quien durante cinco meses suplió al Juez Primero de lo Penal de Durango y después asumió la titularidad de dicho cargo (el 2 de abril de 1997), dejó transcurrir ocho meses más a partir de su nombramiento, sin llevar a cabo ninguna diligencia relativa al proceso jurídico del [REDACTED] hasta que en octubre de 1997 y de manera independiente a las diligencias que se habían realizado en Durango, éste solicitó la protección de la justicia de la Unión mediante juicio de amparo número [REDACTED] instruido ante el Juez Primero de Distrito de Nayarit.

La dilación y negligencia en que incurrieron los servidores públicos referidos son más que evidentes considerando los 31 meses transcurridos sin que se hubiere dictado la resolución respectiva en el proceso que se le instruyó en contra del [REDACTED] [REDACTED] solicitando únicamente su traslado del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, al Cereso Número 1, de la capital del Estado de Durango.

La situación planteada lleva a la conclusión de que las actitudes de negligencia, omisión y dilación en que incurrieron [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes fungieron como Juez Primero del Ramo Penal de Durango, vulneraron la pronta administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, se conculcó una de las garantías referidas en el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución General de la República, el cual señala explícitamente que:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

[...]

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo...

Luego entonces, esta Comisión Nacional considera que el comportamiento de los titulares del Juzgado Primero del Ramo Penal de Durango es violatorio de los Derechos Humanos del [REDACTED] en cuanto al acceso efectivo a la Jurisdicción del Estado, debido a la dilación en el proceso [REDACTED] instruido en su contra, y que conllevó un retraso negligente en la administración de justicia.

c) Responsables. Prescripción y vigencia.

Cuando cualquier servidor público desempeñe sus funciones debe hacerlo de acuerdo con el conocimiento de sus obligaciones respecto del servicio que le fue encomendado. Sobre el particular, es menester citar el artículo 47, fracciones I, IV y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango.

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo Incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

IV. Custodiar la documentación o información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica con el servicio público.

Con base en las evidencias recabadas en el curso de la investigación, se acreditó el incumplimiento de dichas obligaciones por los servidores públicos citados en los apartados que anteceden.

A mayor abundamiento, se cita lo que con relación al asunto de que se trata disponen los artículos 89, 91 y 92, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango:

Artículo 89. La infracción de las disposiciones de esta Ley o de cualquier otra que imponga obligaciones y prohibiciones a los magistrados, jueces y demás servidores públicos y empleados de la administración de justicia, se reputarán como faltas, independientemente

de que dichos actos constituyan delitos; quedando en su caso sujetos a las sanciones que determine esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

[...]

Artículo 91. Los jueces y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, son responsables administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, quedando sujetos al procedimiento y sanciones que determine la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 92. Son faltas de los jueces:

[...]

II. Abstenerse, sin causa justificada, de dictar las sentencias definitivas en los negocios de su conocimiento dentro de los términos que señala la ley;

III. Dejar de concluir, sin causa justificada y dentro de los términos de la Ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento.

Por lo anterior, los entonces representantes de los cargos públicos aducidos, a saber: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes desempeñaron el cargo de Juez Primero del Ramo Penal de Durango, Durango; [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED] transgredieron las disposiciones jurídicas antes señaladas.

Cabe señalar que el Estado mexicano adoptó, el 17 de septiembre de 1979, el instrumento internacional denominado Código Internacional de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala en sus artículos 1, 2 y 8 que:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

[...]

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una

violación del presente Código informaron de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Con apoyo en lo anterior, se afirma que los servidores públicos citados no cumplieron las obligaciones que les impone la ley, en virtud de no haber respetado los derechos esenciales y garantías individuales del [REDACTED] relativas a las normas reguladoras del debido proceso penal y, consecuentemente, del adecuado cumplimiento de la función pública de la administración de justicia. De esta manera, se observó una marcada desatención a sus Derechos Humanos, aun cuando éstos están determinados y protegidos por el derecho nacional e internacional en tratados como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, entre otros.

Por otra parte, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango, referente a Sanciones Administrativas y Procedimientos para Aplicarlas, menciona:

Artículo 77. Las facultades del superior jerárquico, de la Secretaría y de los Ayuntamientos, para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de 10 veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica respectiva, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, y

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

Así las cosas, de las evidencias se desprende que las violaciones a los Derechos Humanos del señor [REDACTED] cometidas por los diferentes titulares de la Dirección de la Policía Judicial se concretaron en el momento en que cada uno de ellos omitió llevar a cabo las diligencias solicitadas por el Juzgado Primero del Ramo Penal de Durango, Durango.

En tal virtud, se desprende que la responsabilidad del [REDACTED] se llevó a cabo con relación al oficio 1289, del 24 de junio de 1996, por lo que aún no ha prescrito.

De igual manera, se observa que no ha prescrito la responsabilidad cometida por [REDACTED] quien omitió cumplir la solicitud enviada mediante el oficio número 2295, del 24 de octubre de 1996, por [REDACTED] referente al traslado del interno del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit, al correspondiente número 1 de Durango.

La misma situación se observó respecto [REDACTED] y cuya última actuación se llevó a cabo el 24 de octubre de 1996, cuando remitió el oficio número 2295, de la misma fecha al Procurador General de Justicia del mismo Estado, por lo que su responsabilidad tampoco ha prescrito.

De manera similar se acreditó que [REDACTED] omitió realizar diligencia alguna en el del proceso que enfrentaba e [REDACTED] ya que como se pudo observar en párrafos anteriores, aunque el funcionario referido inició su desempeño oficial como Juez Primero del Ramo Penal de Durango el 2 de abril de 1997, cinco meses antes estuvo supliendo al [REDACTED] quien era su antecesor en dicho cargo y ni como suplente ni como titular realizó acciones relacionadas con el caso [REDACTED] en el transcurso de 11 meses (cinco como suplente y seis como juez), contados a partir del inicio de su trabajo como suplente, hasta octubre de 1997, cuando [REDACTED] se amparó.

Finalmente, los servidores públicos antes señalados incurrieron en la probable comisión de un delito, en virtud de que el artículo 175, fracciones IV, V y VIII, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, prevé:

Artículo 175. Son delitos de los servidores públicos de la administración de justicia:

[...]

IV. Retardar o entorpecer maliciosamente o negligentemente la administración de justicia;

V. Omitir, acordar o no resolver dentro de los términos legales los asuntos de su conocimiento, aun cuando sea con el pretexto de silencio, oscuridad de la ley o cualquier otro;

[...]

VIII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

De lo anteriormente mencionado y evidenciado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, en los términos referidos en el título quinto de la Constitución Política del Estado de Durango; de lo establecido por los artículos 47, fracciones I, IV, y XXI, y 77, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa; 89; 91, y 92, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del mismo Estado, y 175, fracciones IV, V y VIII, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, es probable que exista responsabilidad administrativa y/o penal de los servidores públicos que se mencionan a continuación: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] y

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que, pese a la imposibilidad jurídica para iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra [REDACTED]
[REDACTED] en virtud del término para la prescripción la responsabilidad a las omisiones relativas en el caso que nos ocupa, ello no es óbice para resaltar que dicho servidor público incurrió en violación a los Derechos Humanos del señor [REDACTED], toda vez que debido a la negligencia y dilación con la que actuó provocó el retraso del proceso jurídico que éste enfrentaba.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se violaron los derechos individuales del [REDACTED] en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, y que se cometieron faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, específicamente respecto del incumplimiento de la función pública de la administración de justicia en su perjuicio, por parte de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia de Durango, la Policía Judicial del mismo Estado y la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Gobernador y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Durango, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Gobernador del Estado de Durango:

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones al órgano de control competente para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación y se determine la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el capítulo Observaciones de este documento y, de ser el caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan. Si del mismo resulta un presunto hecho delictuoso, que se dé vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda a fin de que a manera de medida correctiva se integre una copia certificada de este documento en el expediente administrativo [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

A usted, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango:

TERCERA. Se sirva instruir al órgano de control competente para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad de quienes desempeñaron el cargo de Juez Primero del Ramo Penal de Durango, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación, y, de ser el caso, que se apliquen las sanciones que procedan conforme a Derecho. Si del mismo

resulta un presunto hecho delictuoso, que se dé vista al agente del Ministerio Público para los efectos de su competencia.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o un agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben de ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional